

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE**

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JORGE KING RETAMOZO
RADICACION 760013110007-2017-00313-00
SENTENCIA No. 39

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES:

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: a) que **JORGE KING RETAMOZO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.590.733, falleció en Cali el 3 de abril de 2007, siendo esta ciudad el último lugar de domicilio, no otorgó testamento; b) que contrajo matrimonio con la señora Elvina Galán Pinilla el 27 de febrero de 1997, habiendo disuelto y liquidado su sociedad conyugal a través de la escritura pública No. 1037 del 21 de junio de 2002; c) fue el padre de DIANA MARIA KING GALAN y LUIS FERNANDO KING RODRIGUEZ, mayores de edad; d) el señor JORGE KING RETAMOZO y la señora NELLY FABIOLA QUINTERO DUQUE fueron compañeros permanentes, conformando una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, desde junio de 2000 al 3 de abril de 2007 fecha del fallecimiento del antes citado, declarada mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali; y e) a la compañera permanente le asiste intereses para proponer el trámite de la sucesión, donde se liquide la sociedad patrimonial.

2. Corregida la demanda, mediante proveído del 9 de agosto de 2017, fue declarado abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JORGE KING RETAMOZO**, reconociendo como interesada en este proceso a la señora **NELLY FABIOLA QUINTERO DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.961, en condición de compañera permanente del señor **JORGE KING RETAMOZO**, quien fue portador de la C.C. No. 5.590.733, se ordenó citar a DIANA MARIA KING GALAN y LUIS FERNANDO KING RODRIGUEZ, en calidad de hijos del causante, conforme lo prevé el art. 492 del C.G.P. en concordancia con el 1289 del C.C.; el emplazamiento de los interesados y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, así como incluir este asunto en el Registro Nacional de procesos de Sucesión.

3. Dado que no fue posible la ubicación de los hijos del causante, se ordenó el emplazamiento, acorde a lo estatuido en el artículo 108 del C.G.P., en providencia del 14 de febrero de 2019, se les designó curador para su representación, aceptando el cargo.

4. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual asistieron el apoderado de la parte demandante y curador ad litem de los hijos del causante, y una vez llevada a cabo esta diligencia, se dio a conocer el inventario y avalúo, presentado por el apoderado de la compañera permanente del causante, aprobándose el mismo; se decretó la partición y se designó partidores de la lista de auxiliares de la justicia; aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición se dio traslado a los interesados por cinco días, conforme el art. 509 No. 1 del C.G.P., siendo objetado por la interesada, se resolvió mediante trámite incidental; en proveído del 12 de marzo de 2020, se declaró probadas las objeciones formuladas y se dispuso a la partidora reelaborar la partición, teniendo en cuenta los aspectos ahí señalados.

5. Presentado de nuevo el trabajo, se ordenó rehacerlo en varias oportunidades. La Sección de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) de Cali (Valle), remitió comunicación en la que informa que no figuran obligaciones a cargo del causante, así como de la Tesorería Municipal (folios 246, 262-266); posteriormente fue presentado por la partidora el respectivo trabajo de partición y adjudicación que obra a folios 283 a 286.

6. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

II. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de la causante; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer y el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

4. A su vez el artículo 513 de la referida norma, establece que el heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste y que el Juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos.

5. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición y adjudicación que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 509 de la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad patrimonial conformada por la señora **NELLY FABIOLA QUINTERO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.961 y el causante **JORGE KING RETAMOZO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.590.733.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas del causante **JORGE KING RETAMOZO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.590.733, visible a folios 283 a 286.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-483928 y 370-484035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídanse copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria.

CUARTO. ORDENAR a la parte interesada, la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba, conforme al inciso 2 de numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., en la Notaria Veintidós del Circulo de Cali (V).

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ